

Barranquilla, 25-05-2022

Señor

JUAN JOSE PALMA ARIAS

Representante Legal

CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE

Soledad –Atlántico

disan.clica-secsa@policia.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEL AUTO No.000 – 69 DEL 25 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A LA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE.

A fin de surtir el trámite de notificación personal de la **AUTO No.000 - 69 DEL 25 DE MAYO DE 2022**, emanada de la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico y teniendo en cuenta la declaratoria de urgencia sanitaria por el COVID-19 (Coronavirus), decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y por las Resoluciones 0222 y 738 de 2021, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido de la precitada Resolución.

Por otro lado, el Decreto 154 del 24 de marzo de 2020, Decretos 140, 160, 220, 320, 383 y 386 de 2020, así como en los Decretos 087 y 218 de 2021, expedido por la Gobernadora del Atlántico, establece en su artículo primero parágrafo segundo, que *"el Departamento del Atlántico podrá, de forma excepcional, adelantar o proseguir con las actuaciones y/o procedimientos administrativos que estime necesarios para asegurar el cumplimiento de los deberes y fines constitucionales, legales y reglamentarios a su cargo, a través de medios electrónicos o virtuales, garantizando, en todo caso, la previa y efectiva comunicación y/o notificación electrónica de su inicio o reanudación a los particulares, partícipes y terceros interesados en estos, y de los demás trámites que posibiliten la intervención de los interesados, el levantamiento acta lo acontecido en la audiencia, y la protección del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de estos"*.

Por lo anterior, se entiende que la presente notificación se realiza en concordancia con los términos estipulados en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ

Secretaria de Salud Departamental del Atlántico

Proyecto: Wellington Mosquera Plaza. Jurídica – Secretaria de Salud

Reviso: Katherine González. Mancilla. Jurídica – Secretaria de Salud



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE | 01-55-SSAS-005-2020 |
| PRESTADOR | CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE - SOLEDAD |
| IDENTIFICACIÓN | NIT. 802.016.407-3 |
| CÓDIGO DE PRESTADOR | 0875800698-01 |

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas, en especial las contempladas en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 09 de 1979, en el Decreto 2759 de 1991, en la Ley 100 de 1993, en la Ley 715 de 2001, en la Ley 1122 de 2007, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 1438 de 2011, en la Ley 1751 de 2015, en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en la Resolución No.2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los Decretos Departamentales 520 de 2004 y 150 de 2021, demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 780 de 2016, **por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, en su artículo 2.5.1.2.3. establece que las Entidades Departamentales de Salud “En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas”.

Que en igual sentido, la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones ordena la implementación del sistema de funciones de inspección vigilancia y control con miras a lograr el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.2.1, señala:

“Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico”.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

Así mismo, el artículo 2.5.1.3.1.1. ibidem, nos enseña que el Sistema Único de Habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema.

Por su parte, los artículos 2.5.1.3.2.13 y 2.5.1.3.2.14 de la misma obra, indican que las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera así como la relativa a las condiciones de capacidad tecnológica y científica, para ello deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.15, en armonía con la Resolución 3100 de 2019, ordena que la verificación de las condiciones de habilitación por parte de los prestadores de servicios de salud le corresponde a las entidades Departamentales y Distritales de Salud, realizándola conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y para ello contarán con un equipo de verificación de carácter interdisciplinario con capacitación y entrenamiento técnico necesario.

Que la Ley 1751 de 2015 ley estatutaria que desarrolla el Derecho fundamental de la Salud, consagra los deberes, derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de salud y los usuarios, determina que la competencia para vigilar y controlar lo regulado en esa normativa, corresponde al Estado, lo que se mantiene incólume en el Decreto 780 de 2016.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el artículo 49 ibidem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que a su vez, el artículo 287 de la Carta Política contempla que las entidades territoriales son autónomas dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Mientras que el artículo 298 Superior establece que los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determine la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”, establece que “(...) corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”.

En cuanto a la dirección del sector salud les corresponde:

“43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

(...)

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

(...)"

Respecto de Salud Pública, tienen a cargo:

(...)"

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

(...)"

Que atendiendo lo anterior, corresponde a las entidades territoriales del nivel departamental ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción o ámbito territorial de competencia, relativas al aseguramiento y la prestación de servicios de salud.

Que la ley 09 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", establece las medidas de seguridad encaminadas a proteger la Salud Pública y el régimen sancionatorio correspondiente en casos de quebrantamiento de normas sanitarias y de salud pública.

Que el artículo 2.5.1.7.6 del citado Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece que "(...) sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, **corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan (...)**". (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sobre las actuaciones administrativas sancionatorias señala:

(...)"

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)"

Que en el departamento de Atlántico mediante Decreto No. 520 de 2004 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones", se le otorgan funciones a la Secretaría de Salud del Departamento confiriéndole la competencia de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública en el territorio del Departamento del Atlántico, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. En consecuencia; compete a la Secretaría de Salud Departamental cumplir las funciones correspondientes al Sistema obligatorio de garantía de calidad, vigilancia en Salud y control general de factores de riesgos.

Que en el departamento de Atlántico mediante Decreto No.150 de 2021, estableció y adoptó el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del atlántico, se clasifica y establece el monto de las multas a imponer por incumplimiento de las normas aplicables.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

En el citado Decreto No.150 de 2021, se dispuso con respecto a las visitas de IVC, a la remisión del informe de visita, a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, a la formulación de cargos y al término para rendir descargos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. VISITAS DE IVC. Son aquellas visitas realizadas en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental y que surgen de peticiones, quejas o reclamos puestos en conocimiento del ente territorial.

ARTICULO 15. REMISIÓN DE INFORME DE VISITA: Mediante un oficio remisorio se le envía al sujeto vigilado el informe de la visita, con una anotación en la que se le informa, que se le concede un plazo máximo de 5 días para que comparezca a brindar sus explicaciones y apreciaciones respecto de los hallazgos identificados.

Las visitas se tendrán como indagación preliminar dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio y serán remitidas a la dependencia correspondiente para su evaluación e inicio de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 21. FORMULACIÓN DE CARGOS PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y/O PECUNARIAS: Si una vez realizadas las averiguaciones preliminares, la autoridad sancionatoria establece que existen méritos para adelantar un proceso sancionatorio; así lo comunicará a los terceros interesados, efectuando el respectivo Acto Administrativo de formulación de cargos de igual manera esta formulación de cargos podrá realizarse dentro del auto que ordena la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, si la Entidad Territorial conociere del incumplimiento y/o violación de Normatividad vigente (...).

ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y/O FORMULACIÓN DE CARGO: El acto administrativo de Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y/o formulación de cargo debe ser notificado personalmente a los investigados en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no proceden recursos tal como lo dispone el artículo 47 inciso 2 parte final Ibidem.

ARTICULO 23. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos en debida forma, el implicado dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, para presentar descargos pedir y aportar pruebas, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

II. PERSONA JURIDICA OBJETO DE INVESTIGACION.

CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE - SOLEDAD, identificado con Nit. No. 802.016.407-3, ubicado en Avenida Circunvalar Numero 45 – 124, municipio de Soledad – (Atlántico) el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el numero No. 0875800698-01

III. HECHOS.

El día **11 de septiembre del 2020**, se realiza visita de inspección vigilancia y control con la finalidad de verificar el cumplimiento en el estándar de historias clínicas, exigidas en la Resolución 2003 de 2014, Resolución 1995 de 1999 y Ley 38 de 1993 Art 1, las cuales son diligenciadas durante el proceso de atención en los servicios prestados por la **CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE**.

En cumplimiento de la remisión por competencia a través del auto del proceso No 142 enviado por el Tribunal de Ética Odontología Seccional Bolívar, la comisión técnica de la Secretaria de Salud del Atlántico, Realiza visita de

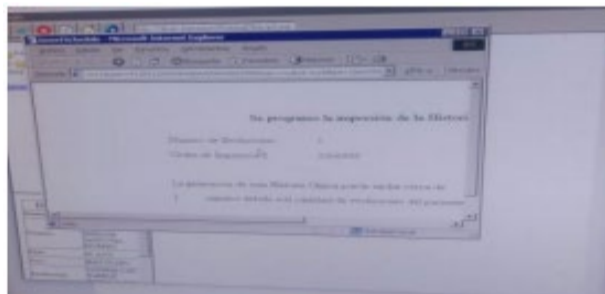
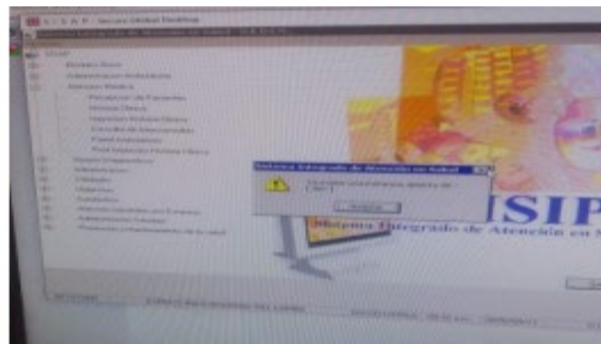
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

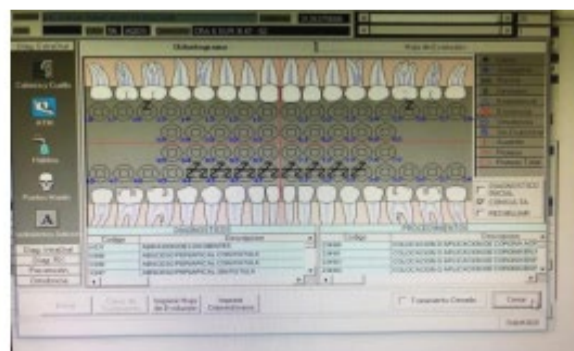
inspección vigilancia y control con la finalidad de verificar el cumplimiento en el estándar de historias clínicas, exigidas en la Resolución 2003 de 2014, Resolución 1995 de 1999 y Ley 38 de 1993 Art 1, las cuales son diligenciadas durante el proceso de atención en los servicios prestados por la CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE - SOLEDAD.

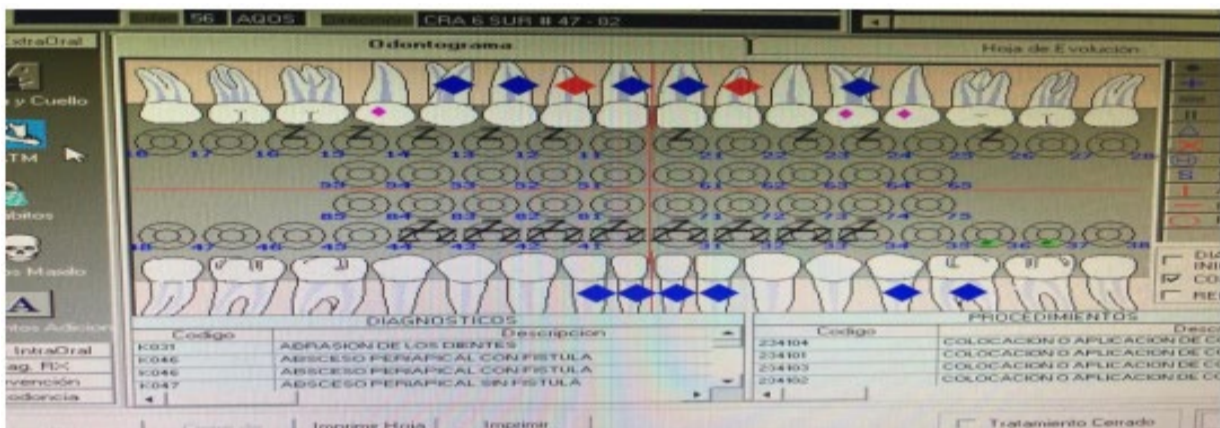
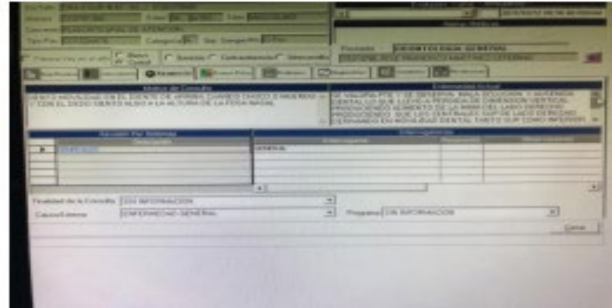
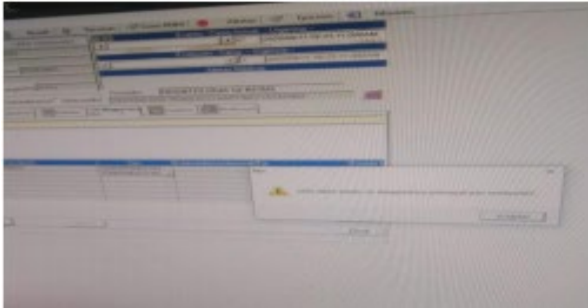
ANALISIS

HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS: La institución tiene un programa de Historias Clínicas en medio magnético que funciona desde el año 2006, llamado SISIPS que contiene todos los ítems de identificación del usuario. Se verifica el proceso de custodia de historias clínicas, en el área de archivo de la institución, en donde la funcionaria encargada nos presenta el manejo físico y magnético, ingresa a la plataforma SISIPS con su clave la cual es renovada cada mes, se evidencio varios intentos fallidos para acceder al programa, al abrir se debe ingresar a un link donde arroja un código para poder descargar la historia clínica, se observa que el aplicativo utilizado es antiguo, lento, de difícil manejo, presenta problemas para su ingreso y el programa no deja realizar actualizaciones.



Al llegar al servicio de Odontología, se confirma el ingreso al sistema de Historias Clínicas con el Odontólogo, el cual ingresa con su clave y corrobora que dicha clave es renovada cada mes, se observa una historia clínica digital dando cumplimiento a la normatividad, se verifico que el sistema deja ingresar un solo diagnóstico y en el Odontograma solo se diligencia la actividad a realizar, no se evidencia un segundo Odontograma donde queda plasmado las actividades ya realizadas. Se observa que el sistema no deja memorizar el odontograma inicial y tampoco deja realizar la carta dental en la primera cita.



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.****CONCLUSIONES**

1.- **CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE**, no cumple con el estándar de Historia Clínica y Registros asistenciales, según lo establecido por la norma.

IV. PRUEBAS OBRANTES.

- Informe de visita de inspección, vigilancia y control -IVC-, realizadas los días 11 de septiembre de 2020.
- Certificado del REPS del prestador del servicio investigado.

V. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Mediante AUTO NUMERO 00010 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, notificada el 4 de noviembre de 2020, al correo electrónico del prestador disan.clica-secsa@policia.gov.co. concediéndosele un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente actuación para que ejerzan su derecho de defensa; Teniendo en cuenta el **Decreto** 150 de 2021, expedido por el Departamento del Atlántico, las visitas de inspección, vigilancia y control -IVC-.

VI. ANALISIS DE LOS CARGOS Y DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De las visitas realizadas, se constató que el prestador presuntamente no cumple con las **CONDICIONES TECNOLÓGICAS Y CIENTÍFICAS** en el estándar de historias clínicas y Registros asistenciales, se verifico que el sistema deja ingresar un solo diagnóstico y en el Odontograma solo se diligencia la actividad a realizar, no se evidencia un segundo Odontograma donde queda plasmado las actividades ya realizadas. Se observa que el sistema no deja memorizar el odontograma inicial y tampoco deja realizar la carta dental en la primera cita, de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

- **RESOLUCIÓN 2003 DE 2014:**

“Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud - SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1 Capacidad técnico-administrativa.

3.2 Suficiencia patrimonial y financiera

3.3. Capacidad tecnológica y científica (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DECRETO UNICO 780 DE 2016:**

“ARTÍCULO 2.5.1.3.2.1. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

PARÁGRAFO. Los profesionales independientes que prestan servicios de salud, solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Que los hallazgos relacionados sitúan a la investigada en el desconocimiento consiente de un grupo de normas que en principio le restan seguridad para con los pacientes y transparencia en sus procedimientos, lo que sin duda incide en la calidad del servicio, mandatos normativos consagrados en el Decreto 780 de 2016, la Ley 09 de 1979 y la Resolución 2003 de 2014, lo que conlleva a que se inicie proceso administrativo sancionatorio y se formulen cargos atendiendo el incumplimiento por parte del prestador de servicio CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE - SOLEDAD, identificada con el NIT. 802.016.407-3 representada legalmente por el señor JUAN JOSE PALMA ARIAS, o quien haga sus veces, ubicado en Avenida Circunvalar Numero 45 – 124, el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el número 0875800698-01; de las normas que hacen parte del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde la accesibilidad, la oportunidad, la seguridad, la pertinencia y la continuidad, son características que están orientadas a lograr una mejora en los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario y que de los hallazgos evidenciados se presenta el desconocimiento de las siguientes normas, sin justificación alguna, atendiendo a lo descrito en la Resolución 2003 de 2014, la cual define en el numeral 8.3.1.1; 8.3.1.2; 8.3.1.5 del manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, que:

“Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mínimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud.

Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud.

Los estándares y sus criterios no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones y criterios para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; incluyen las condiciones indispensables para defender la vida y preservar la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia en la prestación del servicio implica la presencia de riesgos y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los criterios que los conforman deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios y que su incumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida y la salud de las personas. Por ello, están dirigidos al control de riesgos relacionados con la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan, de igual forma, atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Los siete (7) estándares de las condiciones tecnológicas y científicas para la habilitación de servicios de salud, son:

1. Talento humano.
2. Infraestructura.
3. Dotación.
4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.
5. Procesos Prioritarios.
6. Historia Clínica y Registros.
7. Interdependencia.

Los criterios detallan lo exigido en cada estándar dentro de cada servicio y son los elementos concretos para su interpretación (...). (Subrayado fuera del texto).

Que la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene por objeto definir los procedimientos y las condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud, así como adoptar, en el anexo técnico, el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, en sus artículos 3° y 8° plasma las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, de la siguiente forma:

“Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones:

- 3.1. Capacidad técnico-administrativa.
- 3.2. Suficiencia patrimonial y financiera.
- 3.3. Capacidad tecnológica y científica.

Parágrafo 1. Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución (...).

Artículo 8. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio”.

Por su parte, el **artículo 2.5.1.3.2.1.** del Decreto 780 de 2016, señala que las condiciones de capacidad tecnológica y científica, **artículo 2.5.1.5.1.** del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud, son los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 2.5.1.3.2.6 ibidem establece que “(...) El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares”. Así mismo, menciona que “Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia”.

Que el artículo 2.5.1.3.2.16. de la citada norma, define que los prestadores de salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se admitirá la suscripción de planes de cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad para dichos efectos.

En igual sentido, desconoce lo contemplado en el artículo 2.5.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, que establecen como una obligación generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del SOGCS, el cual textualmente menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.1.5.4. DATOS PARA EL SOGCS. Las EAPB, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud, están obligados a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del SOGCS, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los indicadores de calidad del SOGCS que serán de obligatorio reporte por parte de las instituciones obligadas al cumplimiento del presente Título”.

VIII. CONSIDERACIONES ESPECIALES (SANCIONES)

Reiteramos que las condiciones establecidas para la habilitación de las Instituciones Prestadoras de Salud en nuestra nación, son unos criterios básicos, que estas deben cumplir para garantizar que los servicios se presten en condiciones que minimicen los riesgos de seguridad para el paciente, además que con ello, se le garantiza a los usuarios que la atención esta revestida con calidad, si de la visita de los requisitos de habilitación se evidencia que no se cumplen con las mínimas condiciones, debe iniciarse con la respectiva actuación administrativa con los fines de corrección de las fallas y su probable sanción de no existir causas justificables por tal omisión.

Que el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en concordancia con el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, faculta a las Secretarías de Salud, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, a sancionar a los prestadores de salud que incumplan las disposiciones de esta Ley, con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.
- Decomiso de productos.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

- d.- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

IX. CARGOS

De conformidad con lo anteriormente anotado, resulta procedente el **FORMULAR CARGO UNICO** a la CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE - SOLEDAD, identificada con el NIT. 802.016.407-3 representada legalmente por el señor JUAN JOSE PALMA ARIAS, o quien haga sus veces, ubicado en Avenida Circunvalar Numero 45 – 124, el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el número 0875800698-01, por el presunto incumplimiento de las **Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica**, *en el estándar de Historia Clínica y Registros asistenciales*, consagrado en el artículo 3° de la **Resolución 2003 de 2014, ARTÍCULO 2.5.1.3.2.1. Condiciones de capacidad tecnológica y científica, del Decreto Único 780 de 2016**, la que tienen como misión proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unos criterios mínimos para el funcionamiento de los servicios que cualquier tipo de prestador de servicios de salud habilite, a partir de los estándares de habilitación.

La entidad de salud investigada desconoció las condiciones – estándares arriba identificados y por ende se le atribuyen este cargo a título de culpa por cuanto es conocedor de las normas que hacen parte del sistema de seguridad y aun así no tiene implementado sus servicios con respecto a ellas, quebrantado con ello sin justificación alguna la Resolución 2003 de 2014, en armonía con el Decreto 780 de 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional y legal.

En mérito de lo expuesto, la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE - SOLEDAD, identificada con el NIT. 802.016.407-3 representada legalmente por el señor JUAN JOSE PALMA ARIAS, o quien haga sus veces, ubicado en Avenida Circunvalar Numero 45 – 124, el cual se encuentra inscrito en el Registro especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del atlántico con el número 0875800698-01. Téngase como cargos, el siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** Presuntamente haber incurrido en violación del numeral 3.3. del artículo 3° de la Resolución 2003 de 2014; **ARTÍCULO 2.5.1.3.2.1. Condiciones de capacidad tecnológica y científica para la Calidad del Decreto Único 780 de 2016**, en lo relacionado con el presunto incumplimiento de las **Condiciones de Capacidad Tecnológicas y Científicas**, en el estándar de: **Historias Clínicas y Registros Asistenciales**.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, Resoluciones 0222, 738, 1315 Y 1913 de 2021 ; 304 y 666 de 2022 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, además de lo establecido en los Decretos 140, 154, 160, 220, 320, 383 y 386 de 2020, así como en los Decretos 087, 218, 317 Y 445 de 2021; 153 Y 263 DE 2022, expedidos por la Gobernación del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer el contenido del presente Acto Administrativo de forma electrónica disan.clica-secsa@policia.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Adviértase a la investigada que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus descargos enviándolos al correo electrónico: dasalud@atlantico.gov.co, con copia al correo:

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**AUTO No.000 - 00069 DEL 25 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS A CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL
DEL CARIBE - SOLEDAD”.**

kgonzalez@atlantico.gov.co, lo mismo que aportar y solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, se pondrá el expediente a disposición del investigado, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 22 del Decreto No.150 de 2021.

Dado en Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud Departamental del Atlántico

Proyecto: Willington Mosquera Plaza. Jurídica – Secretaria de Salud

Reviso: Katherine González. Mancilla. Jurídica – Secretaria de Salud

Aprobó: Piedad Echeverría - Subsecretaria de Asistencia y Asesoría en Seguridad Social en Salud